

RV: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA. PROCESO VERBAL DIVORCIO. RAD. 2022-00011-00. GUSTAVO DE JESÚS SERNA MACHADO VS. MARTHA LUCÍA CABALLERO LONDOÑO. APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:29

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gerardo antonio henoa carmona <geheca24@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 2:52 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA. PROCESO VERBAL DIVORCIO. RAD. 2022-00011-00. GUSTAVO DE JESÚS SERNA MACHADO VS. MARTHA LUCÍA CABALLERO LONDOÑO. APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

RECIBAN ATENTO Y CORDIAL SALUDO.

ME PERMITO RADICAR ESCRITO FORMULACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

ATENTAMENTE,

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA

SEÑOR:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
ARMENIA, QUINDÍO.

FORMULACIÓN RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE 08-02-2023

PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESÚS SERNA MACHADO.

DEMANDADA: MARTHA LUCÍA CABALLERO LONDOÑO.

APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

RAD: 630013110004-2022-00011-00

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.209 expedida en Armenia, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de MARTHA LUCÍA CABALLERO LONDOÑO, en el proceso verbal de DIVORCIO de matrimonio civil, promovido por GUSTAVO DE JESÚS SERNA MACHADO, atentamente me permito formular recurso de APELACIÓN contra providencia de 8 de febrero 2023, mediante la cual declara extemporánea la contestación, con base en los argumentos que sirven de sustento a la decisión.

En efecto, mediante el mencionado proveído, el despacho declara **“por ello, tener por extemporánea la contestación recibida el 2 de noviembre de 2022”**

Señala, por error involuntario de la operadora judicial que reemplazaba al juez titular, el 30 de septiembre 2022, **“pasó por alto lo contemplado en el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso...”**

Indica, como consecuencia, ejerciendo control de legalidad, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin efecto, la reanudación de términos, otorgada por auto de fecha 30 de septiembre de 2022, donde de nuevo se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la parte pasiva, para que procediera a dar contestación a la demanda, **“sin tener presente que, la demandada, quedó notificada por conducta concluyente el 28 de junio de 2022, por ende, los términos empezaron a correr a partir del 14 de septiembre, día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, venciendo estos, el día 22 de octubre del mismo año”.**

En efecto, mediante auto de 30 de septiembre de 2022, acercado al plenario el poder otorgado al suscrito por la demandada, el despacho dispuso:

“De acuerdo a lo anterior, entiéndase notificada por conducta concluyente a la señora MARTHA LUCÍA CABALLERO LONDOÑO, del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto, acorde con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso”.

El suscrito apoderado, confiado en lo dispuesto por el despacho, que declaró a la demandada notificada por conducta concluyente, procedió dentro del término legal, a contestar la demanda, la cual se presentó dentro del término previsto en la ley y en el auto que admitió la demanda.

El auto que es objeto de reproche que declara extemporánea la contestación da al traste con el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, cuando señala que por error involuntario del despacho se dispuso correr traslado de nuevo de la demanda, siendo que el término para entonces ya había vencido.

El despacho en este proceso viene cometiendo error tras error, fallas que de ninguna manera pueden trasladarse a la demandada lo que causa violación al debido proceso; inicialmente por error el despacho debió decretar la nulidad conforme los argumentos que se exponen en el auto que la decretó, luego comete nuevo error al declarar a la demandada notificada por conducta concluyente, bajo el argumento que por error de la funcionaria que se encontraba reemplazando al juez titular hizo tal declaración, dejando desvalida y desprotegida a la demandada y sorprendido a este profesional, ya que con base en el auto de 30 de septiembre de 2022 que declaró notificada a la demandada por conducta concluyente, fue que se presentó la contestación, acto oportunamente realizado dentro de los 23 días que tenía para pronunciarse, 3 para retirar copias (artículo 91) y 20 para contestar la demanda (artículo 369).

Conforme lo anterior y en aras de no violentar el debido proceso a la demandada, el despacho debió mantener la decisión y atender la contestación realizada dentro del término que estableció el auto de 30 de septiembre 2022 y no declarar extemporánea la contestación, con esta nueva decisión el despacho continúa cometiendo errores en perjuicio de la demandada.

Con base en los anteriores argumentos, ruego señor Juez, remitir el proceso al superior para que disponga lo que en derecho corresponda, esto es, revoque la decisión emitida por usted y declare que la demandada si contestó la demanda en forma oportuna.

Fundamento la apelación en lo señalado por el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

*GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.
C.C. Nro. 7.536/209 de Armenia, Quindío.
T.P. Nro. 100406 del CSJ.*

